



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 15 - Servicios de Salud y Anexos

Decreto 197/014 publicado en Diario Oficial el 23/07/2014

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. José Bayardi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 197/014

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 16 de Julio de 2014

VISTO: El Convenio Internacional de Trabajo N° 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, ratificado por Ley N° 15.965 del 28 de junio de 1988.

RESULTANDO: Que dicho Convenio dispone que los países que lo ratifiquen deberán, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, teniendo en cuenta las condiciones y prácticas nacionales, reglamentar la implementación de los servicios en la empresa.

CONSIDERANDO: I) Que el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CONASSAT), presidido por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, e integrado por el Ministerio de Salud Pública, Banco de Seguros del Estado, Banco de Previsión Social, la representación de los trabajadores PIT-CNT y de los empleadores, en virtud de la competencia asignada por el Decreto N° 83/996 de 7 de marzo de 1996, y lo dispuesto por el Decreto N° 127/014 de 13 de mayo de 2014, procedió a proponer al Poder Ejecutivo la incorporación de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, Mutualistas y Cooperativas Médicas pertenecientes al Grupo 15 de acuerdo con la clasificación en materia de Negociación Colectiva, y en el marco de la reglamentación del Convenio Internacional de Trabajo N° 161, sobre los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo.

II) Que la “progresividad” prevista en la norma internacional habilita al Estado ratificante a realizar reglamentaciones parciales conforme a razones de disponibilidad, oportunidad o conveniencia. En ese sentido, el CONASSAT procedió a trabajar con los actores sociales del grupo salarial referido a los efectos de su inclusión.

III) Que por otro lado, los mismos, ya en el Convenio Colectivo del Grupo 15 de agosto del año 2012 acordaron: *“Impulsar la creación de los servicios de salud en el trabajo, en cumplimiento del Convenio Internacional de Trabajo N° 161 de la O.I.T., que nuestro país ha ratificado por Ley N° 15.965, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, basándose en los acuerdos de la Tripartita del Sector.*

La creación de estos servicios, en tanto sus funciones son esencialmente preventivas y de asesoramiento de las bipartitas de seguridad y salud, constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos de establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca la salud física y mental óptima en relación con el trabajo.”.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por los artículos 7, 53, 54 y concordantes de la Constitución de la República, Ley N° 5.032 de 21 de julio de 1914, Convenio Internacional de Trabajo N° 161 ratificado por Ley N° 15.965 del 28 de junio de 1988, Decreto 127/014 de fecha 13 de mayo de 2014 y normativa concordante y complementaria;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Capítulo I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Con el objeto de promover la seguridad y salud de los trabajadores en los lugares de trabajo, se dispone la obligatoriedad de la implementación de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo en las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, Mutualistas y Cooperativas Médicas pertenecientes al Grupo 15 de acuerdo con la clasificación a los efectos de la Negociación Colectiva de Salarios, en las condiciones que se establecen en la presente reglamentación.

Artículo 2.- A estos efectos se entenderá por Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo, los servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargadas de asesorar al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de:

- a) los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo;
- b) la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental;

Artículo 3.- La presente reglamentación establece las disposiciones mínimas obligatorias para la implementación de los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo en las instituciones referidas.

Capítulo II

FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 4.- Los servicios de Prevención y Salud en el Trabajo deberán asegurar las siguientes funciones, las que se documentarán debidamente:

- a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar la salud en el lugar de trabajo;
- b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos;

- c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores tales como, el diseño de los lugares de trabajo, la selección, el mantenimiento y el estado de los equipos y la maquinaria para el trabajo así como de los equipos de protección individual y colectiva y las sustancias utilizadas en el trabajo;
- d) participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las condiciones y prácticas de trabajo así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud.
- e) fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;
- f) indicación de los cambios en los procesos y ritmos de trabajo que sean más favorables para la salud de los trabajadores;
- g) desarrollo de un plan de vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;
- h) asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional;
- i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;
- j) organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;
- k) participación en el análisis de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, debiendo llevar un registro estadístico de los mismos;
- l) elaborar planes y programas de emergencia y contingencia para el caso de siniestros dentro de la empresa;

Estas funciones deben ser adecuadas y apropiadas a los riesgos de cada empresa y será obligatorio que cuenten con un plan de prevención de riesgos elaborado por estos servicios.

Sin perjuicio de que la responsabilidad respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores es del empleador, es necesario que los trabajadores participen en el marco de lo dispuesto por el artículo 6 del presente Decreto.

Capítulo III

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.- Los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo deberán ser multidisciplinarios.

Las empresas con más de 300 trabajadores deberán contar con un servicio interno integrado al menos por un Médico que en lo posible tenga especialización

u orientación en Salud Ocupacional, quien lo dirigirá, y un Técnico Prevencionista o Tecnólogo en Salud Ocupacional, pudiendo ser complementado por Psicólogo y personal de Enfermería.

Se define como Servicio Interno de Prevención y Salud en el Trabajo al integrado a la estructura de la empresa, con capacidad operativa suficiente, instalaciones y medios para atender las misiones y funciones que la presente reglamentación le asigna.

Las empresas que tengan entre 50 y 299 trabajadores deberán contar con un servicio que podrá ser externo, integrado por un Médico que en lo posible tenga especialización u orientación en Salud Ocupacional, quién lo dirigirá, y un Técnico Prevencionista o Tecnólogo en Salud Ocupacional, el que intervendrá en forma trimestral como mínimo.

Las empresas que cuenten entre 5 y 49 trabajadores deberán contar con un servicio que podrá ser externo, en las mismas condiciones que el anterior, el que intervendrá en forma semestral como mínimo.

En un plazo de 5 años, todos los Médicos integrantes de estos servicios, deberán ser especialistas en Salud Ocupacional.

Artículo 6.- Los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo, tanto internos como externos, deberán cumplir sus funciones en cooperación con los demás servicios de la empresa y en especial con el ámbito dispuesto por el Decreto 291/007 de 13 de agosto de 2007.

Artículo 7.- El personal que preste servicios de salud en el trabajo deberá gozar de plena independencia profesional, tanto respecto del empleador como de los trabajadores y de sus representantes.

Artículo 8.- La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo no deberá significar para ellos ninguna pérdida de ingresos, deberá ser gratuita y, en la medida de lo posible, realizarse durante las horas de trabajo.

Artículo 9.- Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo y la forma de prevenirlos.

Artículo 10.- El empleador y los trabajadores deberán informar a los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo, de todo factor conocido o sospechoso referido al medio ambiente de trabajo que pueda afectar la salud de los trabajadores de manera de poder planificar la prevención y el control de dichos riesgos.

Artículo 11.- Los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo deberán ser informados de los casos de enfermedad de los trabajadores y de las ausencias del trabajo por razones de salud, a fin de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que pueden presentarse en los lugares de trabajo.

El cumplimiento de lo dispuesto se dará en el marco de la confidencialidad que exige el manejo de los resultados de los exámenes, de acuerdo con la normativa vigente y el derecho de los trabajadores al acceso directo e inmediato a los mismos.

Capítulo IV

RESPONSABILIDADES. CONTRALOR. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.- Los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo pueden organizarse, según los casos, como servicios para una sola empresa o como servicios comunes a varias empresas, en el marco de la complementación de servicios georeferenciados que prevé el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 13.- La responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones que regulan los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo será de la Empresa, sin perjuicio de las que le quepan a los integrantes del Servicio en cuanto al correcto desempeño de su rol.

Artículo 14.- La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será la encargada de controlar el funcionamiento de estos servicios y el Ministerio de Salud Pública será el encargado del asesoramiento técnico en materia de salud. Todo sin perjuicio de las competencias que por las disposiciones legales vigentes le caben a dichos organismos.

Artículo 15.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

Artículo 16.- Las instituciones referidas en el artículo primero, contarán con un plazo de 180 días a los efectos de instrumentar los Servicios de Prevención y Salud en el Trabajo.

Artículo 17.- Comuníquese, publíquese, etc.

DANILO ASTORI, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia;
JOSÉ BAYARDI; MARIO BERGARA; SUSANA MUÑIZ.